

Debe reservarse el pronunciamiento en la acción civil destinada a la indemnización del daño ocasionado en un accidente de tráfico, hasta que termine el proceso criminal instaurado con ese motivo.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, en la causa que sigue con doña María Dolores Martincich, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICAMEN FISCAL

Señor:

De autos consta que don Juan Martincich, contratista al servicio de la Empresa del Ferrocarril Central, fué víctima, en el kilómetro 50, de un accidente de consecuencias fatales e inmediatas, causado por una máquina que conducía un tren de carga de Chosica a Lima. Las pruebas actuadas por la Empresa, y las declaraciones de sus empleados, prestadas tanto en este juicio como en la instrucción agregada, no bastan para descartar la responsabilidad que se demanda, pues no han acreditado la imprevisibilidad del accidente, ni que procedieron en forma capaz de hacerlo menos grave.

La indemnización pedida por doña Dolores Martincich, hija del occiso, debe ser abonada por la Em-

presa a cuyas órdenes, y por cuya cuenta, viajaba el convoy que ocasionó la muerte de su padre.

NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 99.

Salvo mejor parecer.

Lima, 31 de mayo de 1939.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de julio de 1939.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que por estar pendientes la instrucción seguida contra Enrique Sánchez Ugarte y que ha sido remitida a este Tribunal con los autos principales, debe reservarse el pronunciamiento en esta causa hasta que termine el procedimiento en lo criminal: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 99, su fecha 11 de agosto de 1938, e INSUBSISTENTE la apelada de fs. 63, su fecha 24 de diciembre anterior; mandaron que se proceda en la forma indicada; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Arenas. — Cárdenas. — Chávarri. Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1063.—Año 1938.